**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2185/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Legislativo

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Poder Legislativo**, relacionada con la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00625819**.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento.. ..... 2
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 5


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información con número de folio **00625819**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Poder Legislativo** en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> Solicito información adjunta
> ...

**2. Prevención del sujeto obligado y desahogo de prevención del recurrente.** Derivado de la solicitud de información y toda vez que la misma remite a un archivo adjunto, el sujeto obligado documentó la prevención contemplada en el artículo 140 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia vigente, a efecto de que remitiera el mismo y así poder atenderla.

Es así que, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente documenta la contestación a la prevención, adjuntando archivo que contiene lo requerido.

**3. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de abril del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex.

**3. Interposición del recurso de revisión**. El once de abril de dos mil diecinueve, el promovente interpuso el recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecisiete de mayo de la anualidad pasada, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver**. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en mismo diecisiete de mayo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante correo electrónico remitido en veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y recibido en la Secretaria Auxiliar de este Órgano Garante en la misma fecha.

**7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 1, 8, Apartado 1, 13, Apartado 1, 25, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Sobreseimiento**. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192; 214, 216, fracción I; y 223, fracción IV; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para sobreseer el recurso de revisión intentado.

En este sentido, las causales de sobreseimiento **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser ésta de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

El escrito de demanda constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en el que debe existir una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III en relación con el 222 fracción I y 155 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente señaló como agravios, "...OMISIÓN DE DAR RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A PESAR DE QUE EN ESTE SISTEMA EXISTE EL CORREO ELECTRONICO DEL SOLICITANTE Y EL CUAL VUELVO A PROPORCIONAR ****@mail.com...".

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado, debe ser desechado al existir la manifestación expresa de la satisfacción del recurrente con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 222 fracción I de la ley de la materia.

Ello a razón de que, en atención a la solicitud promovida por el hoy recurrente, el sujeto obligado previno al revisionista a efecto de que remitiera el archivo adjunto al que hacia referencia su solicitud de información, ello para estar en la postura de atender sus

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

requerimientos. Es así que una vez que el sujeto obligado tuvo acceso a la información requerida, procedió a emitir la respuesta a la solicitud de información. Sin embargo, ante el hecho de que el archivo a cargar en el sistema INFOMEX-Veracruz sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, no le permitía la carga de la misma. Motivo por el cual, en vez de proporcionar la información requerida, le solicitó al ahora recurrente, le aportara una cuenta de correo electrónico a efecto de poder remitirle por dicho medio la respuesta a lo requerido, como se advierte del oficio de respuesta identificado como UTAICEV/00625819/149/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de los anexos al oficio sin número por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio de impugnación, se advierte que el particular remite a la cuenta de correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx del sujeto obligado, la cuenta de correo electrónico requerida para efecto de que se le remitiera la respuesta a la solicitud de información.

En tal virtud se advierte que, el sujeto obligado una vez conociendo la cuenta electrónica del revisionista, le remitió la respuesta a la solicitud, y una vez conocida la misma, el recurrente le acusó de recibida y le manifestó su conformidad con lo proporcionado.

Sin embargo, se advierte que el recurrente, una vez conocida la respuesta(requerimiento) que le fue notificada por el sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, el cual al reunir los requisitos de procedencia se le dio el tramite correspondiente.

Por ello, cuando comparece el sujeto obligado al presente medio de impugnación, adjunta las impresiones de las comunicaciones sostenidas con el particular derivadas de la entrega de la información, así como aquella donde hace de su conocimiento la satisfacción respecto de la información proporcionada y que le fuera requerida en la solicitud de información folio **00625819**.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, se tiene conocimiento de que la información que fuera remitida por el sujeto obligado al recurrente fue a su satisfacción, actualizando el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 222 fracción I adminiculado con lo establecido en el numeral 223 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; situación que, de acuerdo con la Ley 875, impide dar cauce al recurso intentado.

Manifestaciones que expresa el recurrente que impiden actualizar alguno de los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación acorde con el catálogo de hipótesis del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, ya que el sujeto obligado dio respuesta por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, la cual fue a satisfacción del revisionista.

De lo anterior se concluye que, se actualiza el supuesto de procedencia de sobreseimiento prevista en el artículo 223 fracción III en relación con el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se sobresee el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO**. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO**. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**